

RESOLUCIÓN RTV-018-01-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";;

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

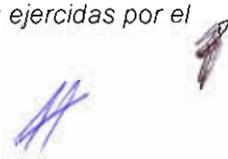
Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) **Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia,***"

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

Que, el Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en Registro Oficial No. 325 de 24 de Noviembre de 1999, dispone. "*El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*"

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el



CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias”;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.”*

Que, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 09 de Marzo de 2004, se otorgó a favor del señor Cristian Fernando Enríquez Tobar, la concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado “FULL CHANNEL”, para servir a la ciudad de Pujilí, Provincia de Cotopaxi.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número RTV-589-19-CONATEL-2010 de 07 de Octubre de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado “FULL CHANNEL”, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada a la concesionaria el día 07 de Octubre de 2010, mediante Oficio No. 1023-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

Que, el señor Cristian Fernando Enríquez Tobar en su calidad de concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado “FULL CHANNEL”, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 27 de Octubre de 2010.

En su escrito el administrado indica que “apela” de la Resolución número RTV-589-19-CONATEL-2010 de 07 de Octubre de 2010, cuando lo exacto es que se trata del ejercicio de la defensa en la forma establecida en el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, sin perjuicio de lo cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debe atender dicho documento y resolver en Derecho, a fin que no se sacrifique la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, en el mencionado escrito de defensa, el concesionario argumenta en su favor que:

- a) En el año 2005 las autoridades del Cantón Pujilí realizaron el cambio del sistema de electrificación aéreo a subterráneo, lo que le obligó a reubicar su cableado bajo tierra, siguiendo los reglamentos del Municipio local;
- b) La cartera de clientes de FULL CHANNEL es reducida, pues los habitantes de Pujilí perciben bajos ingresos, si bien desde el año 2007 ha mejorado el nivel de ventas del sistema;
- c) El sistema de audio y video por suscripción Full Channel sufrió la pérdida casi total de sus equipos debido a una descarga eléctrica por un corte de energía, siendo que los equipos no estaban asegurados y la empresa eléctrica no reconoció los valores perdidos, por lo que se vio forzado adquirir nuevos componentes, con dinero de prestamistas, lo que generó que los costos finales sean más elevados;

- d) El incremento de la cartera de clientes del sistema de audio y video Full Channel se ha incrementado en un 80% y que adjunta un listado de futuros nuevos clientes lo cual permitirá la cancelación total de sus deudas para con el CONATEL; y,
- e) Por último solicita se le conceda un plazo de noventa días calendario (hasta junio de 2011), con el fin de pagar los rubros que adeuda a favor de la administración.

Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por el señor Cristian Fernando Enríquez Tobar, en su calidad de Gerente General y Representante Legal del señor Cristian Fernando Enríquez Tobar, y al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, en razón que la persona jurídica concesionaria por intermedio de su representante legal formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de analizar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa de la concesionaria.

Que, en primer lugar el señor Cristian Fernando Enríquez Tobar indica que en el año 2005 las autoridades del Cantón Pujilí realizaron el cambio del sistema de electrificación aéreo a subterráneo, lo que le obligó a reubicar su cableado bajo tierra, siguiendo los reglamentos del Municipio local.

Esta afirmación es corroborada por un certificado entregado por el concesionario, extendido por la Secretaria General del Concejo Municipal de Pujilí, en la cual se le que *“la Ilustre Municipalidad de Pujilí autorizó a la Empresa de Televisión por cable FULL CHANNEL siendo su representante el señor Cristian Enríquez. a fin que realice varios trabajos de cableado subterráneo en esta ciudad”*.

Sin embargo este documento no es útil a la hora de exonerar de responsabilidades al concesionario pues el mismo se halla fechado el 08 de Diciembre de 2003, en tanto que el concesionario afirma que los trabajos de cableado subterráneo que llevó a cabo se verificaron en el año 2005.

Por otro lado, desde la primera de esas fechas a la presente han transcurrido siete años y desde la segunda cinco años. Es inobjetable que durante todo ese período el concesionario muy bien pudo realizar los pagos que adeuda, siendo que además es contrario a la lógica que el concesionario haya insistido en mantener operativo el sistema si éste en lugar de generar beneficios arrojaba únicamente pérdidas.

Que, en lo que dice relación a lo indicado por el concesionario en el sentido que la mora en que la cartera de clientes de FULL CHANNEL es reducida, pues los habitantes de Pujilí perciben bajos ingresos, si bien desde el año 2007 ha mejorado el nivel de ventas del sistema, se debe indicar lo



antes citado: si el sistema de audio y video no se halla en capacidad de auto-sostenerse causa extrañeza al sentido común el concesionario se empeñe en mantenerlo. El contrato de autorización para la instalación, operación y explotación del sistema tiene dos finalidades: que el concesionario brinde un servicio de telecomunicaciones a la población; y, por otro lado, que el concesionario obtenga un beneficio económico derivado de tal ejercicio. Por tal motivo este señalamiento se torna inadmisibile.

Que, en lo que dice relación al señalamiento deducido por el concesionario respecto que consignó, según la regla del Art. 1614 del Código Civil los haberes que adeudaba a favor de la administración, por lo que la causal de terminación de contrato se halla extinguida, se debe indicar que tal cosa es por completo errada.

Al respecto se debe observar lo dispuesto en el Art. 1615 del Código Civil: "**Art. 1615.- Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.**"

De la norma citada se desprende que para que proceda el pago por consignación, es requisito *sine qua non* la negativa del funcionario recaudador a recibir del administrado o de su representante, el pago del todo o parte de la obligación. Tal exigencia de la negativa a la recepción del pago por el acreedor es de su naturaleza jurídica. Esa negativa debe ser probada por quien la alega siendo que la carga de la prueba de la negativa del funcionario recaudador a recibir el pago de la obligación, recae sobre el interesado, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 113 y 114 del Código de procedimiento Civil, cosa que en este caso no ocurre.

En el expediente no consta prueba alguna de que el funcionario recaudador por sí o por orden de alguna autoridad administrativa superior de la Administración se haya negado a recibir el pago de la obligación del ex concesionario.

Se debe indicar además que la consignación en el sentido que se halla estructurada en el Código Civil debe ser formulada de manera judicial, cosa que no ha ocurrido en este caso, precisamente porque no existe resistencia de la Administración a percibir las obligaciones que por concepto de arrendamiento de frecuencias de radio y televisión deben cubrir los concesionarios.

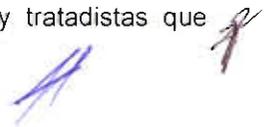
Lo dicho se fundamenta en la jurisprudencia de triple reiteración que se ha dictado en nuestro país. Al respecto cabe citar la sentencia de casación (Resolución Nro. 278 de 5 de octubre de 1998, publicada en el Registro Oficial 129 de 12 de febrero de 1999), dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en la cual se lee: "*Y es que, como expresa Luis María Rezzónico, en su Estudio de las Obligaciones, 9na. Edición, Vol. 1, Págs. 796 a 797, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961. el deudor no puede acudir arbitraria y caprichosamente al recurso de la consignación judicial para cumplir su obligación eludiendo el pago o cumplimiento directo que le corresponde naturalmente y por principio. La intervención de los jueces en el pago **solo se justifica cuando media una imposibilidad del acreedor de recibirlo, o cuando ocurre su negativa o rehusación injustificada y contraria a derecho, a recibir el pago que real y justamente le ofrece el deudor. Y por cierto que a éste le incumbe probar tales extremos**, que son vitales y esenciales para que su consignación sea declarada procedente y con efecto retroactivo al día de la consignación, se detenga el curso de los intereses, el de los riesgos, etc.*"

Por lo tanto, este argumento del ex concesionario debe ser rechazado.

En suma, los argumentos del concesionario deben ser desechados por improcedentes.

Que, el concesionario apunta además que el sistema de audio y video por suscripción Full Channel sufrió la pérdida casi total de sus equipos debido a una descarga eléctrica por un corte de energía, siendo que los equipos no estaban asegurados y la empresa eléctrica no reconoció los valores perdidos, por lo que se vio forzado adquirir nuevos componentes, con dinero de prestamistas, lo que generó que los costos finales sean más elevados. Al decir tal cosa está indicando un caso de fuerza mayor:

- a) Los vocablos **caso fortuito**, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos **fuerza mayor** designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que



sostienen que la expresión fuerza mayor indica una influencia irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del administrado u obligado; de ahí que nuestro Código Civil usa estas expresiones como sinónimos

La definición de la fuerza mayor que se halla en el inciso segundo del artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor; ésta consiste en lo imprevisible e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión: lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos. La mencionada definición dice: "Art. 221.- (...) Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios **de los hombres de la profesión respectiva.**"

De este análisis se desprende que el señor Cristian Fernando Enríquez Tobar, quien ejerce **habitualmente** su profesión vinculada con la administración de un sistema de audio y video, **podía prever e impedir a través de la prudencia y de sus medios propios** que un desastre como el que señala se produzca o bien ponerse a cubierto de sus efectos por medio de la contratación de una póliza de seguro.

- b) Por otro lado se debe apuntar que el concesionario no aporta ninguna prueba que justifique el presunto caso de fuerza mayor que alega. se ha de tener presente que según lo reglado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y **presente las pruebas que la Ley le faculta.**"

En efecto, el Código de Procedimiento Civil indica que las personas están obligadas a probar los hechos que alegan (Arts. 113 y 114). El Código Civil exige en sus Arts, 1950, 1951 y 2054 que quien desea beneficiarse de exoneración o atenuación de responsabilidad por causa de fuerza mayor deberá probar la ocurrencia de tal evento. El mismo Código, en lo que se refiere al caso fortuito, en el inciso tercero del Art. 1563, dice: "Art. 1563.- (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; **y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.**"

Al no existir prueba del incendio y pérdida de equipos argumentadas, la Administración no puede tener tales eventos por ciertos. En todo caso se insiste: aún cuando hubieren sido reales, si los efectos nocivos de ellos afectaron al concesionario por falta de previsión, ello le es por completo imputable y de ninguna manera se convierte en excusa para dejar de cumplir con sus obligaciones.

Por tales motivos, lo alegado se considera como inadmisibile.

Que, en cuanto a lo dicho respecto a que el incremento de la cartera de clientes del sistema de audio y video Full Channel se ha incrementado en un 80% y que adjunta un listado de futuros nuevos clientes lo cual permitirá la cancelación total de sus deudas para con el CONATEL, no es un argumento jurídico a analizar. Se trata de una mera expectativa que el concesionario tiene del futuro desempeño de su negocio. Sin embargo, tomando en consideración el pasado devenir económico – por demás negativo y enfatizado en ese aspecto por el recurrente-, no existen señales que permitan prever un efectivo cumplimiento de las obligaciones económicas del concesionario para con el Estado.

Además, si la cartera de clientes se ha incrementado en un ochenta por ciento, como señala el concesionario –cosa de lo que no existe prueba efectiva-, la tiene explicación ni justificación que pese a tal avance el concesionario se mantenga adeudado la inconcebible cifra de cuarenta facturas vencidas, según se verá más adelante

Por lo expuesto, este argumento no puede ser tomado en cuenta a favor del concesionario.



Que, por último, el concesionario solicita se le conceda un plazo de noventa días calendario (hasta junio de 2011), con el fin de pagar los rubros que adeuda a favor de la administración.

Se debe indicar que las deudas pendientes que mantiene el sistema de audio y video por suscripción FULL CHANNEL data del año dos mil cuatro.

La totalidad de la deuda que mantiene el concesionario a favor del Estado es de cuarenta facturas vencidas, de las cuales las últimas veinte son consecutivas, conforme aparece en el cuadro siguiente:

HISTORICO DE FACTURAS										
Código		0584212								
Nombre/Razón Social		ENRIQUEZ TOVAR CRISTIAN FERNANDO								
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado	
282970	10/05/2004	31/03/2004	Suptel_RT	{null}	672	360	0	0	0	
282971	17/06/2004	30/06/2004	Suptel_RT	{null}	672	360	0	0	0	
282972	07/09/2004	30/09/2004	Suptel_RT	{null}	672	360	0	0	0	
282973	23/11/2004	31/12/2004	Suptel_RT	{null}	480	288	0	0	0	
282974	16/12/2004	21/12/2004	Suptel_RT	{null}	672	360	0	0	0	
282975	06/04/2005	15/04/2005	Suptel_RT	{null}	672	360	0	0	0	
282976	25/07/2005	31/08/2005	Suptel_RT	{null}	600	360	0	0	0	
282977	31/08/2005	27/09/2005	Suptel_RT	{null}	600	360	0	0	0	
282978	08/11/2005	28/12/2005	Suptel_RT	{null}	600	360	0	0	0	
282979	16/03/2006	28/03/2006	Suptel_RT	{null}	600	360	0	0	0	
282980	08/05/2006	27/06/2006	Suptel_RT	{null}	600	360	0	0	0	
282981	04/08/2006	27/09/2006	Suptel_RT	{null}	600	360	0	0	0	
282982	15/11/2006	28/12/2006	Suptel_RT	{null}	600	360	0	0	0	
282983	28/02/2007	28/03/2007	Suptel_RT	{null}	600	0	0	0	0	
282984	06/05/2007	27/06/2007	Suptel_RT	{null}	600	0	0	0	0	
282985	06/08/2007	27/09/2007	Suptel_RT	{null}	600	0	0	0	0	
282986	16/11/2007	28/12/2007	Suptel_RT	{null}	600	0	0	0	0	
282987	15/02/2008	28/03/2008	Suptel_RT	{null}	600	0	0	0	0	
282988	20/05/2008	27/06/2008	Suptel_RT	{null}	600	0	0	0	0	
266806	30/12/2008	14/01/2009	Pendiente_RT	{null}	800	0	0	0	0	
266807	26/02/2009	13/03/2009	Pendiente_RT	{null}	400	0	0	0	0	
266808	16/03/2009	31/03/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
266809	09/04/2009	24/04/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
266810	11/05/2009	26/05/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
266811	10/06/2009	25/06/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
266812	10/07/2009	25/07/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
266813	07/08/2009	22/08/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
266814	08/09/2009	23/09/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
268270	08/10/2009	23/10/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
271646	05/11/2009	20/11/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
275381	05/12/2009	20/12/2009	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
278766	05/01/2010	20/01/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
282076	05/02/2010	20/02/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
285803	05/03/2010	20/03/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
289212	05/04/2010	20/04/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
292417	05/05/2010	20/05/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
299728	05/06/2010	20/06/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
302993	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
306225	05/08/2010	20/08/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
311016	05/09/2010	20/09/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	
313992	05/10/2010	20/10/2010	Pendiente_RT	{null}	200	0	0	0	0	

El total que el concesionario adeuda a la administración suma veinte y cuatro mil quinientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (USD 24.568,58).

No existen razones fundadas para que la administración acepte que si este ciudadano se abstuvo de pagar de manera sistemática y negligente durante todo este tiempo sus obligaciones y se mueve a buscar un arreglo de su situación únicamente motivado por el inicio de proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, vaya cumplir con un convenio de pago que, además, para se admisible requiere de dos elementos necesarios:

- a) Que la falta de pago se haya producido por un caso de fuerza mayor probada; y,

- b) Que el concesionario haya solicitado el convenio de pago antes de que se inicie el procedimiento de terminación unilateral y anticipada del contrato.

El Estado, si bien es un organismo cuya finalidad es la de asegurar el bienestar general de los integrantes de la sociedad, no puede mantenerse impasible ante situaciones tan inauditas como la presente, en que un concesionario durante varios años y aprovechándose de la paciencia de la Administración, ha llegado a cotos tan extremos de abuso y ahora pretenda recibir el beneficio de un convenio de pago.

Un convenio de esta naturaleza es un contrato. El número 16 del Art. 66 de la Constitución de la República reza: "**Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 16. El derecho a la libertad de contratación.**". esta libertad de contratación que ampara a todas las personas, naturales y jurídicas, incluyendo al propio Estado, significa que cada quien tiene derecho elegir entre celebrar un contrato o abstenerse de hacerlo y si lo hace a establecer las condiciones, límites y alcances del acuerdo.

En tal virtud y en vista de la evidente y sistemática evasión de obligaciones de parte del concesionario, la Administración, en representación del Estado, no es procedente conceder convenios de pago en este caso.

Que, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella*".

En consecuencia la falta de pago de las pensiones mensuales de arrendamiento de la frecuencia en la forma preceptuada en el contrato, constituye infracción al mismo, viola el Art. 27 y el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con la misma, según aparece en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-2772, recomendó se "*debería rechazar los medios de defensa formulados por la impugnación formulada por señor Cristian Fernando Enríquez Tobar, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "FULL CHANNEL", que sirve a la ciudad de Pujilí, Provincia de Cotopaxi, contra la Resolución No. RTV-589-19-CONATEL-2010 de 07 de Octubre de 2010, ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y por consiguiente declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el prenombrado con fecha 09 de Marzo de 2004.*"; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señor Cristian Fernando Enríquez Tobar, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "FULL CHANNEL", que sirve a la ciudad de Pujilí, Provincia de Cotopaxi, contra la Resolución No. RTV-589-19-CONATEL-2010 de 07 de Octubre de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-2772, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 13 de Diciembre de 2010.



ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Cristian Fernando Enriquez Tobar contra la Resolución No. RTV-589-19-CONATEL-2010 de 07 de Octubre de 2010, ratificar la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor de prenombrado con fecha con fecha 09 de Marzo de 2004, por medio del cual se le otorgó la concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "FULL CHANNEL", para servir a la ciudad de Pujilí, Provincia de Cotopaxi, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones inicie procedimiento coactivo en contra del señor Cristian Fernando Enriquez Tobar, con el fin de recabar el cobro de la totalidad del monto adeudado por el prenombrado al Estado.

ARTÍCULO CUATRO.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

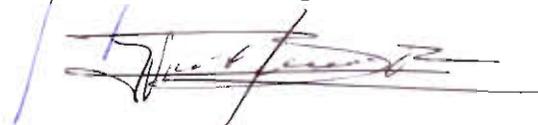
ARTÍCULO CINCO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Cristian Fernando Enriquez Tobar, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 14 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL